



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00073-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 22 de febrero de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre la cuenta bancaria de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de JACQUELINE PULGARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$286.084.00, por concepto de saldo al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020; más los intereses de mora a la

tasa máxima legal vigente, a partir del 27 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de \$ 2.165.563.00, por concepto de saldo al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 27 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$ 2.167.173.00, por concepto de saldo al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 27 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- a) Por la suma de \$ 2.167.173.00, por concepto de saldo al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 27 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$ 2.167.173.00, por concepto de saldo al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 27 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación
- c) Por la suma de \$ 2.156.142.00, por concepto de saldo al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 27 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación
- d) Por la suma de \$ 2.156.142.00, por concepto de saldo al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 27 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación
- e) Por la suma de \$ 2.156.142.00, por concepto de saldo al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020; más los intereses de mora a la

## RADICADO N° 2021-00073-00

tasa máxima legal vigente, a partir del 27 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación

- f) Por la suma de \$ 2.141.641.00, por concepto de saldo al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 27 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación
- g) Por la suma de \$ 2.141.641.00, por concepto de saldo al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 27 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación
- h) Por la suma de \$ 2.141.641.00, por concepto de saldo al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 27 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación
- i) Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la fecha de restitución del mueble.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, Q con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se tiene como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante, a DANIELA VÉLEZ ÁLZATE y LAURA MARÍA NARANJO ECHEVERRY, quien tendrá acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 045**  
fijados el **18 DE MARZO DE 2021**

YA